

El sr.MARKEY de Massachusetts presentó el siguiente proyecto de ley ,que se refirió al Comité el día _____

PROYECTO DE LEY

Para enmendar el Acta de Comunicaciones de 1934, dirigida a establecer una política nacional de banda ancha, salvaguardar los derechos de los consumidores, espolear la inversión y la innovación, y para otros propósitos relacionados.

Sea promulgado por el Senado y la Casa de Representantes de los Estados Unidos de América con el Congreso reunido,

SECCIÓN 1. TÍTULO BREVE.

Este Acta puede ser citada como el “Acta de Preservación de la Libertad en Internet de 2009”

SECCIÓN 2. DETERMINACIONES.

El Congreso determina lo siguiente:

- (1) La economía y la sociedad de nuestra Nación son cada vez más dependientes de los servicios de Internet.
- (2) Internet es una infraestructura esencial comparable a las carreteras y la electricidad en su apoyo a un conjunto diverso de actividades económicas, sociales y políticas.
- (3) Las tecnologías y servicios de Internet encierran la promesa del avance del crecimiento económico, promoviendo la inversión, creando empleos y espoleando la innovación tecnológica.
- (4) A medida que la Nación se hace más dependiente de tales servicios y tecnologías de Internet, un acceso a Internet no limitado o controlado para ofrecer, acceder y usar contenidos, servicios y aplicaciones es vital.
- (5) El liderazgo global en la alta tecnología que los Estados Unidos proporcionan hoy en día proviene directamente de políticas históricas que abrazaron la competitividad y la apertura y que han asegurado que las redes de telecomunicaciones sean abiertas a todo uso lícito por todos los usuarios.
- (6) Internet fue algo permitido por aquellas históricas políticas y proporciona un medio de arquitectura abierta para las comunicaciones mundiales, proporcionando una baja barrera de entrada a contenido, aplicaciones y servicios basados en Internet.
- (7) Debido a cambios legales y de mercado, estas características de Internet han dejado de ser ciertas, y la erosión de esas políticas históricas permiten a los operadores de redes de telecomunicaciones controlar quién puede y quién no puede ofrecer contenidos, servicios y aplicaciones sobre Internet usando tales redes.
- (8) La economía nacional se vería seriamente dañada si la capacidad de los proveedores de contenidos, servicios y aplicaciones para llegar a los consumidores fuera frustrada por la interferencia de operadores de redes de telecomunicaciones de banda ancha.
- (9) La gran mayoría de consumidores residenciales contratan el servicio de acceso a Internet de 1 de sólo dos proveedores alámbricos: el operador de cable o la compañía telefónica.
- (10) Los proveedores del servicio de acceso a Internet tienen un interés económico en discriminar a favor de sus propios servicios, contenidos y aplicaciones y en contra de otros

- proveedores.
- (11) Una política de neutralidad de la red basada en el principio de no-discriminación y consistente con la historia del desarrollo de Internet es esencial para asegurar que los servicios de Internet se mantengan abiertos a todos los consumidores, emprendedores, innovadores y proveedores de contenidos, servicios y aplicaciones lícitas.
 - (12) Una política de neutralidad de la red es también esencial para otorgar certidumbre a las pequeñas empresas, compañías globales líderes, los inversores y otros que dependen de Internet por motivos comerciales.
 - (13) Una política de neutralidad de la red puede también permitir a los proveedores de servicios de Internet pasar a la acción para proteger la fiabilidad de la red, evitar correos electrónicos no deseados, y frustrar los usos ilegales de la misma manera que los operadores de redes de telecomunicaciones han hecho históricamente, de manera consistente con el principio primordial de no-discriminación.
 - (14) A causa del papel esencial de los servicios de Internet para el crecimiento económico de los Estados Unidos, para satisfacer otras prioridades nacionales, y para nuestro derecho a la libertad de expresión bajo la Primera Enmienda de la Constitución de los Estados Unidos, los Estados Unidos deberían adoptar una política clara para preservar la naturaleza abierta de las comunicaciones por Internet y de las redes.

SECCIÓN 3. LA LIBERTAD EN INTERNET.

El Título I del Acta de las Comunicaciones de 1934 (47 U.S.C. 151 y ss.) se enmienda añadiendo al final lo siguiente:

“SECCIÓN 12. LIBERTAD EN INTERNET

(a) **POLÍTICA DE LIBERTADES EN INTERNET** – Es la política de los Estados Unidos-

- (1) proteger el derecho de los consumidores al acceso al contenido lícito, a ejecutar aplicaciones lícitas y a usar servicios lícitos de su elección en Internet;
- (2) preservar y promover la naturaleza abierta e interconectada de las redes de banda ancha y permitir a los consumidores conectarse a tales redes mediante los dispositivos que elijan, en tanto en cuanto tales dispositivos no dañen la red;
- (3) promover la elección del consumidor y la competencia entre proveedores de contenido, aplicaciones y servicios lícitos.
- (4) Asegurar que los consumidores reciben información significativa en relación a sus servicios de comunicaciones;
- (5) asegurar la posibilidad de usar u ofrecer contenidos, aplicaciones o servicios lícitos de banda ancha para propósitos lícitos, tal y como ha sido la política e historia de Internet y la base de las expectativas de los usuarios desde sus inicios;
- (6) Guardarse por parte de los operadores de red contra la discriminación positiva o la degradación basadas en la fuente, propietario o destino en Internet de contenidos, aplicaciones o servicios lícitos.
- (7) guardarse contra el favoritismo discriminatorio por, o la degradación de, contenidos, aplicaciones o servicios lícitos por parte de los operadores de la red basado en su fuente, propietario o destino en Internet;
- (8) preservar la libertad de los contenidos, aplicaciones y proveedores de servicio independientes de Internet para competir e innovar;
- (9) promover un nivel en evolución de capacidad disponible a través de redes de comunicaciones para apoyar la competencia e innovación para contenidos, aplicaciones y servicios lícitos en Internet, incluyendo aplicaciones y servicios que requieren un ancho de banda de subida y bajada sustancial; y

(10) asegurar que Internet permanece como una plataforma indispensable para la innovación en la economía de los Estados Unidos, permitiéndose de ese modo a la Nación proporcionar un liderazgo global en el comercio electrónico y en el progreso tecnológico.

(b) DEBERES DE LOS PROVEEDORES DE SERVICIO DE ACCESO A INTERNET -Con respecto a cualquier servicio de acceso a Internet ofrecido al público, todos los proveedores del servicio de acceso a Internet tendrán el deber de-

- (1) no bloquear, interferir con, discriminar contra, perjudicar, o degradar la capacidad de cualquier persona de usar un servicio de acceso a Internet para acceder, usar, enviar, recibir u ofrecer cualquier contenido, aplicación o servicio lícitos a través de Internet.
- (2) Que ningún proveedor de contenidos, servicios o aplicaciones imponga un cargo para permitir que se ofrezca, proporcione o se use a través del servicio del proveedor cualquier contenido, aplicación o servicio lícito por Internet, más allá de los cargos al usuario final asociados con la provisión del servicio por tal proveedor.
- (3) No impedir u obstruir al usuario el conectar cualquier dispositivo lícito a, o utilizar un tal dispositivo en conjunción a tal servicio, siempre y cuando tal dispositivo no dañe la red del proveedor;
- (4) ofrecer el servicio de acceso a Internet a cualquier persona tras una solicitud razonable.
- (5) No proporcionar o vender cualquier proveedor de contenidos, servicios o aplicaciones, incluidos proveedores afiliados y sociedades conjuntas, cualquier oferta que priorice el tráfico sobre el de otros proveedores de un servicio de acceso a Internet; y

no instalar o usar las características, funciones o posibilidades de la red que impidan o dificulten la conformidad con esta sección.

(c) ACCIÓN DE LA COMISIÓN -No más tarde de 90 días tras la fecha de promulgación del Acta de Preservación de la Libertad en Internet de 2009, la Comisión deberá promulgar reglas para asegurar que los proveedores de servicio de acceso a Internet-

- (1) satisfacen los deberes descritos en la subsección (b)
- (2) revelan información significativa a los consumidores sobre el servicio de acceso a Internet de un proveedor de una forma clara, uniforme y evidente y de conformidad con los deberes descritos en la subsección (e);
- (3) generalmente, en lo posible, hacer disponible una capacidad de red suficiente a los usuarios para permitir la provisión, disponibilidad y uso del servicio de acceso a Internet para apoyar contenidos, servicios y aplicaciones lícitas que requieren comunicaciones que precisan banda ancha hacia y desde el usuario final; y
no operar los servicios de acceso a Internet de una forma anticompetitiva, no razonable, injusta, discriminatoria o engañosa.

(d) GESTIÓN RAZONABLE DE RED -Nada de esta sección deberá ser interpretado como para prohibir a un proveedor de acceso a Internet que se dedique a una gestión razonable de la red coherente con las políticas y deberes de no discriminación y apertura expuestos en este Acta. Para los propósitos de las subsecciones (b)(1) y (b)(5), una práctica de gestión de red es una práctica razonable sólo si favorece un interés críticamente importante, está hecha estrechamente a la medida de favorecer tal interés, y es el medio de favorecer ese interés tal que sea la medida menos restrictiva y menos discriminatoria de las disponibles para la elección del consumidor. Al determinar si una gestión de red es razonable, la Comisión deberá considerar, entre otros factores, la arquitectura de red concreta o las limitaciones tecnológicas del proveedor.

(e) TRANSPARENCIA PARA LOS CONSUMIDORES – Con respecto a cualquier servicio de acceso a Internet o capacidad privada de transmisión ofrecidos al público, cada proveedor de

servicio de acceso a Internet deberá proporcionar a los consumidores y poner a disposición pública información detallada sobre tales servicios, incluyendo información sobre la velocidad, naturaleza y limitaciones de tales servicios. Cada proveedor de acceso a Internet debe revelar públicamente, como mínimo, las prácticas de gestión de red que afecten a las comunicaciones entre un usuario y un proveedor de contenidos, aplicaciones o servicios en el uso rutinario y habitual de tal servicio de banda ancha.

(f) **SERVICIO DE ACCESO A INTERNET INDEPENDIENTE** – Dentro de los 180 días tras la fecha de promulgación del Acta de Preservación de la Libertad en Internet de 2009, la Comisión promulgará reglas que aseguren que un proveedor de acceso a Internet no requiera al consumidor, como condición a la compra de cualquier servicio de acceso a Internet ofrecido por tal proveedor, la compra de cualquier otro servicio u oferta. La Comisión deberá adoptar cualesquiera otras reglas que determine necesarias para hacer tal requisito efectivo y significativo para los consumidores.

(g) **OTROS SERVICIOS** – No más tarde de 180 días tras la fecha de promulgación del Acta de Preservación de la Libertad en Internet de 2009, la Comisión deberá completar todas las acciones precisas para -

- (1) promover un nivel continuamente creciente del servicio de acceso a Internet a los usuarios finales;
- (2) asegurar que tal nivel de servicio en evolución proporcionado a los usuarios es capaz de soportar contenidos, aplicaciones y servicios lícitos y que proporciona un ancho de banda amplio para un tal tráfico hacia y desde el usuario final;
- (3) promover la competitividad tanto basada en instalaciones como la no basada en instalaciones para permitir a los proveedores de servicio de información el disponer de elecciones de mercado para que la capacidad de transmisión alcance a los usuarios finales;
- (4) definir el término “servicios privados de capacidad de transmisión”
- (5) clarificar si los servicios privados de capacidad de transmisión pueden o no estar sometidos a los deberes descritos en las subsecciones (b)(5) y (b)(6);
- (6) asegurar que los servicios privados de transmisión de capacidad no minan los propósitos de este Acta y no disminuyen o degradan el nivel del servicio de acceso a Internet ofrecido al público por el mismo proveedor;y
- (7) asegurar que los servicios privados de capacidad de transmisión no se ofrecen de forma anticompetitiva, no razonable, discriminatoria o engañosa.

(h) **IMPLEMENTACIÓN** – No más tarde de 180 días tras la fecha de promulgación del Acta de Preservación de la Libertad de 2009, la Comisión deberá-

- (1) prescribir reglas que permitan a cualquier persona agraviada el registrar una queja en la Comisión respecto a cualquier violación de esta sección;
- (2) establecer procedimientos de cumplimiento y revisión agilizados coherentes con los objetivos de esta sección, incluida la resolución de cualquier queja descrita en el párrafo (1) no más tarde de 90 días tras el registro de la queja, salvo por causa justificada;
- (3) prescribir reglas con respecto a las prácticas de gestión razonable de red, descritas bajo la subsección (d) para todos los servicios de acceso a Internet;y
- (4) prescribir reglas con respecto a las obligaciones de revelación apropiada bajo la subsección (e) para los servicios privados de capacidad de transmisión.

(i) **CUMPLIMIENTO**

(1) *EN GENERAL* – La Comisión deberá hacer cumplir con esta sección bajo el título V, salvo que-

(A) ninguna responsabilidad confiscatoria deberá determinarse bajo la sección 503 (b)(3)

o la sección 503 (b)(4); y

(B) las disposiciones de la sección 503(b)(5) no deban aplicarse

(2) **ÓRDENES ESPECIALES** – Adicionalmente a cualquier otro remedio dispuesto bajo este Acta, la Comisión puede emitir cualquier orden apropiada, incluyendo una orden-

(A) dirigida a que un proveedor del servicio de acceso a Internet pague los daños a la parte reclamante por una violación de esta sección o de las regulaciones promulgadas según esta sección; o

(B) para hacer cumplir las disposiciones de esta sección.

(j) **CONDUCTA ILEGAL** – Nada en este acta deberá ser interpretado para afectar a cualquier ley o regulación dirigida a una actividad prohibida o ilícita, incluyendo cualesquiera leyes o regulaciones que prohíban el robo de contenido.

(k) **DEFINICIONES** – Para los propósitos de esta sección, se aplicarán las siguientes definiciones:

1. **SERVICIO DE ACCESO A INTERNET** – El término “servicio de acceso a Internet” significa la transmisión bidireccional ofrecida por un proveedor del servicio de acceso a Internet que transmite información entre 2 o más puntos y que tiene como propósito principal, aunque no exclusivo, el permitir que los datos sean enviados o recibidos desde Internet.
2. **PROVEEDOR DEL SERVICIO DE ACCESO A INTERNET** – El término “proveedor del servicio de acceso a Internet” significa una persona o entidad que opera o revende y controla cualquier instalación usada para proporcionar directamente al público un servicio de acceso a Internet, tanto si se proporciona con cargo o gratis, y tanto si se proporciona por cable o por radio, excepto cuando tal servicio sea ofrecido como componente menor de una relación contractual que no sea de comunicaciones.
3. **USUARIO** – El término “usuario” significa cualquier cliente residencial o empresarial quien, por medio de un servicio de acceso a Internet, utiliza servicios de acceso a Internet, tanto si se proporciona con cargo, como si es a cambio de un beneficio explícito o gratis.
4. **GESTIÓN RAZONABLE DE RED** – El término “gestión razonable de red” deberá ser definido por la Comisión a través de regulaciones.